

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.C.M., en nombre de Vertederos de Residuos, S.A. y Urbaser, S.A., (en adelante UTE Las Dehesas), contra el anuncio y los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras de “Redacción de proyecto, ejecución de la obra y mantenimiento de los sistemas de desodorización de las Plantas de Tratamiento de Residuos Urbanos del Parque Tecnológico de Valdemingómez (2 lotes)” número de expediente 133-2018-00356, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de mayo de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de licitación del contrato referido, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El 6 de junio se publicó una rectificación del anuncio. El valor estimado de contrato es de 10.504.562,28 euros.

Segundo.- El 7 de junio de 2019, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Madrid, Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, el escrito de recurso, calificado de

reposición, formulado por la representación de la UTE Las Dehesas, adjudicataria del contrato “Gestión del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos producidos en el término municipal de Madrid”, formalizado en el año 1997.

En el escrito alega que *“se produce una afección directa a la propia operación y/ o funcionamiento de las instalaciones, modifica y/o incluye elementos con afección al cumplimiento de la AAI de la planta, plantea el uso de equipos/elementos propiedad de UTE Las Dehesas y todo ello afectando y no permitiendo el cumplimiento por parte de UTE Las Dehesas del contrato del que es adjudicataria. De igual manera, existen causas de nulidad que afectan a la licitación publicada, por no ajustarse el presupuesto a los precios de mercado en relación con los costes de energía eléctrica, no estar acorde con las necesidades del servicio, imposibilidad de cumplimiento del servicio licitado e incluso incumplimiento de determinada normativa de ejecutarse el contrato actualmente licitado en los términos contenidos en los pliegos”*. Solicita la anulación de los Pliegos y de la licitación.

El 25 de junio de 2019, el órgano de contratación remitió el recurso, copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En el informe se remite al elaborado por la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez en el que se expone que *“Con fecha 21 de marzo de 2019, UTE Las Dehesas, adjudicataria del contrato de “Gestión del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos producidos en el término municipal de Madrid”, notificó su no oposición a la ejecución de obras de mejora del sistema de desodorización de la planta de Las Dehesas siempre que dichas obras no afectasen a sus obligaciones y/o derechos contractuales ni a las obligaciones derivadas del cumplimiento de las normativas medioambientales y de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la planta, ni interfiriesen con el normal funcionamiento de la instalación ni tuviese la citada UTE que prestar ningún tipo de suministro para la*

ejecución de dichas obras. Dicha no oposición ha sido revocada en el recurso presentado por UTE Las Dehesas, en cuanto que considera que se incumplen las premisas establecidas en el citado escrito de 21 de marzo". A continuación se da respuesta a las cuestiones técnicas planteadas en el recurso.

Tercero.- A la licitación han concurrido tres empresas, no obstante no se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Especial análisis debe realizarse sobre la legitimación de UTE recurrente que no es licitadora del procedimiento, aunque sí lo sea una de las empresas que la forman.

Por tanto su legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP: *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"*, le viene dada no por su condición de licitadora que no lo es, sino en tanto en cuanto adjudicataria de un contrato de gestión de servicios que puede verse afectado por el contenido de los

Pliegos impugnados pero solo respecto de aquellas cuestiones que puedan afectar a la ejecución de su contrato.

De manera que analizando los motivos del recurso, la recurrente carece de legitimación para recurrir el coste de la energía eléctrica establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas puesto que se trata de una cuestión que afecta a los licitadores del procedimiento, pero que en nada influye en la ejecución del contrato del que esa adjudicataria. De hecho la alegación se refiere expresamente a la *“insuficiencia económica de la licitación”*.

En consecuencia carece de legitimación para este invocar este motivo pero sí para los restantes.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso, en su calidad de representante de la UTE.

Tercero.- El recurso se planteó en tiempo y forma, pues la convocatoria a la licitación se publicó 20 de mayo de 2019 y el recurrente lo presentó ante el órgano de contratación el 7 de junio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.1 y 51.3 de la LCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que formalmente este se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato calificado de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros, por lo que conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Ahora bien, las alegaciones de la recurrente se refieren exclusivamente a las soluciones planteadas en el Proyecto básico que a su juicio *“tienen afección sobre el funcionamiento y cumplimiento del contrato de Las Dehesas y determinan igualmente imposibilidad de cumplimiento del servicio licitado tanto técnica como legalmente”*.

Concretamente la recurrente alega:

- Cubrición de la zona de fosos:

“En diferentes documentos: punto “4. 7 nueva nave en zona de foso de recepción” de la memoria, punto “9 propuesta finales dentro del anejo I Estudio de soluciones en los planos y presupuestos” y en diferentes planos y presupuesto, se plantea la cubrición de la zona de fosos y la instalación de un nuevo biofiltro para el tratamiento del aire viciado generado en dicho área. Esta implantación no permitía el normal acceso a los fosos de descarga, generando una imposibilidad de admisión de residuos en las condiciones marcadas en el artículo 17 Obligaciones del Contratista del Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato (PPTC) de Las Dehesas”.

- Cubrición de las cintas de la nave de compostaje:

“En diferentes documentos: punto “4.4 mejoras en la nave de compostaje” de la memoria, “punto 9 propuesta finales dentro del anejo I Estudio de soluciones” y diferentes planos y presupuesto, se establece la cubrición de las cintas centrales de la nave de compostaje. Esta solución provoca una inviabilidad técnica de llevar a cabo el vaciado de los túneles de compostaje y con ello paralizarla la operación de la planta y, por tanto el cumplimiento por parte de UTE Las Dehesas de su contrato”.

- Modificación de los cuadros existentes y acometidas eléctricas:

En el punto “4. 8 instalaciones auxiliares: electricidad” de la memoria, en el punto “9 propuesta finales” dentro del anejo I Estudio de soluciones, así como en la partida del presupuesto respecto de la instalación eléctrica “Suministro e instalación de equipos para aumento de potencia”, se establece un estudio de consumos de planta para el análisis de consumo eléctrico y determinación del aumento de potencia necesario para el funcionamiento de los nuevos equipos. Se solicita también adaptación del cuadro eléctrico general, línea de media tensión, aumento de potencia de centro de transformación o ampliación del número de transformadores o instalación de nuevo

centro de transformación. Incluso se requiere de un edificio prefabricado, cabinas de media tensión y adecuación del cuadro eléctrico general, todo ello totalmente ejecutado”.

- Integración en el SCADA general de la planta:

“En el punto “4.9 instalaciones auxiliares: automatización y control” de la memoria dentro de su “capítulo 4 de descripción de la solución adoptada”, así como en el punto “9 propuesta finales” dentro del anejo 1 Estudio de soluciones figura que el nuevo sistema de control se integrará con el SCADA actualmente existente en planta.

Al igual que en el caso de los cuadros y líneas eléctricas esto supone una afección al normal funcionamiento de la planta modificando sistemas de control de las instalaciones que, en ningún momento esta UTE ha dado consentimiento para su modificación”.

- Afecciones a la AAI de la planta:

“Con respecto a las soluciones planteadas en el anteproyecto (cubrición y sustitución del material filtrante de biofiltros existentes y emisión focalizada a través de chimenea, instalación de nuevos biofiltros de la misma tipología que los que se plantea modificar, instalación de un sistema de nebulización en la zona de acopio de compostaje... entre otras actuaciones) se están modificando y generando diferentes puntos de emisión o susceptibles de control, dentro de la AAI de la planta. Como ya se manifestó en el escrito presentado, esta UTE no puede aceptar modificaciones de sus instalaciones que puedan tener afección sobre la AAI de la planta y sus responsabilidades medioambientales”.

- Afecciones generales por modificaciones propuestas:

“Además de las soluciones ya expuestas y las afecciones descritas, tanto estas, como otras soluciones planteadas en los diferentes documentos de licitación, tienen

afecciones de carácter general sobre el normal funcionamiento, operación y legalización de las instalaciones.

Todas ellas generarían impedimentos y sobrecostes en operaciones de mantenimiento y limpieza, posibles alteraciones y modificaciones en los mercados CE y adecuaciones al RD 1215/1997 de conjunto al alterar o afectar a equipos existentes en la planta, problemas de confluencia de en operación de equipos dependientes que generarían indefinición de responsabilidades, prioridades (...)"

El Tribunal constata que todas las cuestiones planteadas se refieren a las soluciones del proyecto básico que, si bien en es un documento incorporado a los Pliegos tiene una tramitación independiente.

Consta en el expediente que dicho proyecto básico fue aprobado por Decreto de 6 de agosto de 2018. Según indica el informe de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez, la UTE notificó su no oposición a la ejecución de las obras de mejora con fecha 21 de marzo de 2019.

Dado que el proyecto básico estaba elaborado y aprobado en esa fecha, debió plantear las dudas y objeciones que considerase pertinentes a la vista del mismo, antes de otorgar su acuerdo o su "no oposición".

Por otra parte, como apunta el órgano de contratación en su informe, *"la solución planteada en el Proyecto Básico, según queda recogido en el punto 1.2 (Alcance) del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares incluido en el Proyecto Básico que sirve de base a esta licitación, tiene carácter orientativo y debe servir de base para la redacción del Proyecto de Construcción y la ejecución de las Obras. La solución definitiva, definida en el Proyecto de Construcción, que redactará el adjudicatario, contemplará en detalle todas las posibles interferencias para, adaptando la solución constructiva a la realidad preexistente, cumplir con el objeto del contrato"*.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.C.M., en nombre de Vertederos de Residuos, S.A. y Urbaser, S.A., contra el anuncio y los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras de “Redacción de proyecto, ejecución de la obra y mantenimiento de los sistemas de desodorización de las Plantas de Tratamiento de Residuos Urbanos del Parque Tecnológico de Valdemingómez (2 lotes)” número de expediente 133-2018-00356.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.